Santiago, veintiocho de mayo de dos mil quince.

Por ingresados los autos a despacho con esta fecha. A fs. 156: Estése al mérito de lo obrado en autos.

A fs. 158: Téngase presente; en cuanto a la regulación de costas, previamente certifique la Señora Secretaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 174 del Código de Procedimiento Civil, si han transcurrido los plazos que la ley concede para la interposición de recursos en contra de la sentencia definitiva de autos, y si ésta se encuentra firme o ejecutoriada.

Notifíquese.

Se envió carta certificada al correo
90: 02 JUN. 2015 de 200...

Santiago 3 de Junio de 2015
Certifico que revisado el proceso han transcurrido los plazos que la ley concede para la interposición de recursos en contra de la sentencia definitiva y esta se encuentra ejecutoriada

PROCESO N° 15.008 -2013 –JCM.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO
SANTIAGO, Nueve de Octubre del año Dos Mil Catorce.-

RECIBIDO
21 ENE 2015
SERNAC

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
SANTIAGO

000317

VISTOS:

A fs.1, rola denuncia infraccional formulada por don RODRIGO MARTINEZ ALARCON abogado , Director Regional Metropolitana (s) de Santiago del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y en su representación en contra de SUBARU CHILE S.A. representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección al Consumidor, denuncia notificada a fs.65;

Pagina de El Mercurio de fs.17;

Informe publicidad Mercado Automotriz de fs.18 a fs.46;

Documentos de fs.47 a fs.51;

A fs.62 rola Declaración indagatoria prestada por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA en representación de SUBARU CHILE S.A.;

A fs.67 rola contesta denuncia infraccional;

A fs.87 rola comparendo de contestación y prueba;

A fs.90 rola datos de la entrega;

Fotocopia de fallos judiciales de fs.95 a fs.127 y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.-Que don RODRIGO MARTINEZ ALARCON abogado, Director Regional Metropolitana (s) de Santiago del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y en su representación denunció a SUBARU CHILE S.A. representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en la falta de información veraz y oportuna en la publicidad de venta de vehículos, omitiendo CARGA ANUAL EQUIVALENTE y COSTO TOTAL DEL CREDITO, infringiendo con su conducta lo dispuesto en los art.3 inc. 1 letra b) en relación al art.1 N°3 inc.1y3 y 32, 12, 28 letra c),35,17 G en relación con el art.33 del Reglamento de Información de créditos de consumo, 3 inciso 2 letra a) 17 A, ambos en relación al art.32 del Reglamento del Sernac;

3°.- Que la parte de SUBARU CHILE S.A. representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA manifiesta en suma, en su contestación de fs.67 que:

El SERNAC señala que SUBARU CHILE S.A. habría omitido información sustancial y que constituye en el caso que nos ocupa información Básica Comercial relativa a la CARGA ANUAL EQUIVALENTE y COSTO TOTAL DEL CREDITO, lo que induce al consumidor a error y engaño y que incurre en infracción ya que incorpora frases restrictivas "hasta agotar stock" y "fotografias solo de referencia"

En cuanto a la información dada esta es veraz, clara, expedita y oportuna respecto a la identidad sustancial del producto financiero y que por faltar algo, habría infracción al art. 3 inc 1;

En cuanto a la publicidad falsa o engañosa y que esta induzca a error o engaño al consumidor, la publicidad es veraz la oferta es clara: no hay interés asociado en la compra de las unidades indicadas cuando se paga el 50% al contado y el saldo a 24 meses (cuotas iguales, sin interés).

En cuanto a la no indicación del CAE el art.33 del Reglamento sobre información al Consumidor de Créditos de Consumo existe el deber de informar la CAE para la publicidad de créditos de consumo en que se informa una cuota o tasa de interés de referencia en consecuencia, existen dos requisitos: que se trate de publicidad sobre créditos de consumo y que este informe una cuota o tasa de interés en referencia.

Para el Decreto N°43, el crédito de consumo, por definición, incluye una tasa de interés determinada.

La exigencia de publicar la CAE recae sobre los créditos de consumo en que se informa una cuota o una tasa de interés de referencia.

En cuanto a la no indicación del CTC en la pieza publicitaria objeto de la denuncia la pieza publicitaria señala que el vehículo se puede comprar pagando 50% de contado y el saldo en 24 cuotas sin interés. Luego, en letra mas pequeña señala todos los costos asociados para la compra de los productos ofrecidos, sin interés, de manera que al consumidor si se le informaron los costos asociados a la obtención del mencionado crédito en cumplimiento a lo dispuesto por la letra a) del inc.2 del art.3 de la Ley 19.496;

Un elemento central del CTC es el valor de la cuota, y de este último, son los intereses pactados en el crédito de consumo, por lo que al no tratar la publicidad cuestionada sobre un crédito de consumo, tampoco se aplica la exigencia del CTC, ya que la publicidad cuestionada no implica tasa de interés, y no podría calcularse el costo total de crédito ya que un elemento central del mismo es la tasa de interés, pactado en el crédito de consumo;

El art.32 del Reglamento de Sello SERNAC solo se plica con forme al art.2 del citado reglamento a los contratos de adhesión de bancos e instituciones financieras, establecimientos comerciales, compañías de seguros, caja de compensación, cooperativas de ahorro y crédito y otros proveedores de servicios y, en general, de cualquier producto financiero que se sometan a revisión del SERNAC;

En cuanto al supuesto incumplimiento al deber de informar tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta al señalar"..... o hasta agotar stock"

El Servicio, indica que SUBARU no habría cumplido con la obligación de informar el plazo de duración de la promoción u oferta al señalar la expresión " o hasta agotar stock" no le daría a continuación de la frase "promociones válidas hasta el 31 de julio, lo que no le daría certeza al consumidor de la época u oportunidad en la cual se encuentra vigente la campaña.

Por lo anterior, el aviso si informa el tiempo de duración de la promoción.

El proveedor no puede obligarse a lo imposible, ni puede pretenderse que se obliga a lo consentido.

En el art.12 el legislador permite que el proveedor limite la oferta y considera que es lícito sujetar la oferta a las existencias de stock, como condiciones modalidades y términos en su oferta. En cuanto a las fotos sean referenciales implica que hay semejanza con la unidad en oferta, pero no es exactamente la misma.

4°.-Que el denunciante SERNAC para acreditar los hechos en que funda su denuncia acompaño los siguientes documentos:

Pagina de El Mercurio de fs.17;

Informe publicidad Mercado Automotriz de fs.18 a fs.46;

Documentos de fs.47 a fs.51;

5°.-Que SUBARU CHILE S.A. no rindió prueba destinada a desvirtuar los cargos formulados en su contra;

6°.-Que para determinar si efectivamente hubo infracción debe examinarse los antecedentes a la luz de los dipuesto en el art 37 de la Ley 19.496,

7°.- Que el artículo dispone: "En toda operación de consumo en que se conceda crédito directo al consumidor, el proveedor deberá poner a disposición de éste la siguiente información:

a) El precio al contado del bien o servicio de que se trate, el que deberá expresarse en tamaño igual o mayor que la información acerca del monto de las cuotas a que se refiere la letra d);

b) La tasa de interés que se aplique sobre los saldos de precio correspondientes, la que deberá quedar registrada en la boleta o en el comprobante de cada transacción;

c) El monto de los siguientes importes, distintos a la tasa de interés:

1. Impuestos correspondientes a la respectiva

operación de crédito.
2. Gastos notariales.
3. Gastos inherentes a los bienes recibidos en garantía.
4. Seguros expresamente aceptados por el consumidor.
5. Cualquier otro importe permitido por ley;
d) Las alternativas de monto y número de pagos a efectuar y su periodicidad;
e) El monto total a pagar por el consumidor en cada alternativa de crédito, correspondiendo dicho monto a la suma de cuotas a pagar, y c y d)
f) La tasa de interés moratorio en caso de incumplimiento y el sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que correspondan, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza.".

8°.- Que examinado el artículo en relación a la publicidad de SUBARU CHILE S.A. se concluye:
a) Se trata de un crédito directo al consumidor;
b) No se señala el precio al contado del bien ya que solo se utiliza la expresión "a partir de";
c) Si se señala el valor de los distintos importes, distintos a la tasa de interés;

9°.- Que tratándose de un crédito directo al consumidor otorgado por FORUM consistente en 50% de pie y el resto en 24 cuotas iguales sin interés, debe considerarse que en la publicidad no se indica el valor de la cuota y el CTC (costo total de crédito) ya que el CAE no tendría aplicación puesto que el crédito es 0% de interés;

10°.- Que si bien, como se concluyó en el considerando octavo, se indican los valores de los distintos importes, la información no resulta clara ya que para una mejor ilustración debería haberse indicado en cada modelo el CTC y no solo su importe a fin de que el consumidor hubiese tenido los antecedentes completos de parte del proveedor, garantizando de esta manera, el derecho a la información veraz, permitiendo

tomar una decisión, como lo es la compra de un vehículo, sabiendo exactamente cuales son las condiciones de esta;

11°.-Que el Tribunal apreciando el mérito de la prueba documental rendida en autos, todo ello en conformidad a las reglas de la sana crítica, da por establecido que la denunciada SUBARU CHILE S.A. representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, , incurrió en infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor, al haber efectuado una publicidad de venta de vehículos a crédito sin el CTC, de manera expresa , limitándose a indicar solo los valores de los importes a pagar en la respectivas cuotas, no cumpliendo el deber de todo proveedor de dar una información veraz y completa consagrada en el artículo 3 letra b) en relación al art. 37 de la ley 19.496;

12°.-Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente la empresa denunciada se ha hecho acreedora de la sanción establecida en el Art. 24 del mismo cuerpo legal, esto es, a una multa de 1 a 50 Unidades Tributarias mensuales;

Por estas consideraciones y teniendo además presente además lo dispuesto en la Ley N° 15.231, Arts. 1, 9, 14, 17, 18, 23 y 24 de la Ley N° 18.287, Art.3, letra b)12,19, 20, 24,26,27y 37 de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

Que se acoge la denuncia deducida por don RODRIGO MARTINEZ ALARCON en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR en contra de SUBARU CHILE S.A. representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA y se le condena a pagar una multa de 20 UTM, por infracción a la Ley 19.496 , con costas;

Si la multa no fuere pagada dentro del plazo legal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA – ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SANTIAGO
SECRETARIO